Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: **ejecutivo**
RADICADO: **680014003015-2019-00547-00**
pasa al despacho del señor juez con recurso de reposición, para proveer. Bucaramanga, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020).

Previo a resolver lo pertinente frente al recurso interpuesto por la demandada, resulta necesario precisar que el citatorio allegado por la parte demandante a este despacho el 6 de octubre del año en curso, cuyo diligenciamiento refiere ser del 16 de septiembre de los presentes, no será tenido en cuenta toda vez que la parte demandante al remitir el citatorio confundió el trámite notificación previsto en los artículos 290 y siguientes del CGP, razón por la cual para todos los efectos legales la señora MARIA EUGENIA PINZÓN CEIJA se entiende notificada a partir del día en que se le concedió acceso al expediente digitalizado esto es el 28 de septiembre del 2020.

Ahora, concurre la demandada MARIA EUGENIA PINZÓN CEIJA al diligenciamiento e interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago adiado veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020) con fundamento en la configuración de una excepción denominada “prescripción extintiva”, alzada que será rechazada como quiera que si bien, la ley 1395 de 2010 modificó el artículo 97 para establecer que *«También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa*», incluyendo, la prescripción extintiva como una excepción de aquella que la doctrina denominó como “mixtas”, no obstante; dicha norma fue derogada por la ley 1564 del 2012 hoy Código General del Proceso quien en su artículo 100 que excluyó, por completo, la posibilidad de aducir esa clase de excepciones como previas.

Por consiguiente, y como quiera que la demandada se opuso a las pretensiones argumentando la excepción de prescripción extintiva, este despacho considera pertinente su estudio como excepción de fondo, toda vez que la misma fue alegada dentro del término establecido para la contestación de la demanda

Finalmente, reconózcase personería al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO como apoderado de la demandante BANCO POPULAR y a la Dra. MARITZA JULIANA CHAPARRO BALLESTEROS como apoderada de MARIA EUGENIA PINZÓN CEIJA en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por MARIA EUGENIA PINZÓN CEIJA contra el auto adiado veintinueve (29) de enero del dos mil vente (2020), por improcedente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO como apoderado de la demandante BANCO POPULAR y a la Dra. MARITZA JULIANA CHAPARRO BALLESTEROS como apoderada de MARIA EUGENIA PINZÓN CEIJA en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 21 de octubre del 2020.
Secretario,

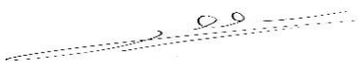

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS